

Ni



Señor
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual de PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN Y EDWIN ABRAHAN CASTRO ROA. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. No. 2019-331

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto procedo a CONTESTAR LA DEMANDA presentada por PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN Y EDWIN ABRAHAN CASTRO ROA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por JOSÉ MANUEL GUSZÁN CAÑON contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante "SBS SEGUROS"), en los siguientes términos:

#### I. ACLARACIÓN INICIAL

Sea lo primero indicar que, como procederé a explicar, me encuentro dentro del término procesal dispuesto por el Despacho y por la Ley para contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Lo anterior toda vez que el día 18 de febrero de 2020 fue recibido en las oficinas de SBS SEGUROS citatorio para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en el cual se advertía que debía comparecer al Despacho de inmediato o

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.



dentro de los 10 días siguientes para efectos de notificar la providencia que admitió el llamamiento en garantía de fecha 22 de octubre de 2019.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2020 fue recibido en las oficinas de SBS SEGUROS citatorio para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en los mismos términos anteriormente mencionados.

En consecuencia, acudimos personalmente a este Despacho el día 3 de marzo para efectos de que nos fuera notificado el auto que admitió llamamiento en garantía formulado contra SBS SEGUROS. No obstante, se nos informó que la misma no podría ser realizada ya que el proceso se encontraba suspendido hasta el 23 de abril de 2020 por decisión de las partes.

Posteriormente, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad a raíz de la pandemia de Covid-19 y por tal motivo, no se pudo surtir la notificación personal de la providencia mencionada por parte de SBS SEGUROS los últimos días de abril de la presente anualidad. A raíz de lo anterior, mediante correo electrónico del 7 de julio de 2020 se envió correo electrónico al Despacho solicitado se indicara cómo efectuar la notificación y las instrucciones correspondientes, pero no se obtuvo respuesta.

El día 28 de julio de 2020 el apoderado del señor JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN compartió al correo electrónico de la Compañía las piezas procesales que componen el expediente de la referencia; aclarando que no nos fue compartido el auto admisorio de la demanda. Por tal motivo, asumiendo que el proceso de la referencia se trata de un verbal sumario, pues como ya se manifestó ni mi representada ni el suscrito conocemos el auto admisorio de la demanda y el término que dispuso el Despacho para presentar la defensa correspondiente, de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 me





encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar la correspondiente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, me permito presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en pleno cumplimiento del plazo fijado por la Ley para el efecto.

#### II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

### III. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, como quiera que, la cobertura otorgada por la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 1828182 expedida por SBS SEGUROS se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado particular y general de la póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente, y por otra parte, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se ha configurado un siniestro en los términos de la póliza que active su cobertura, ya que no le ha sido imputada jurídicamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

#### IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:



- 1. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral relacionadas con el accidente de tránsito supuestamente ocurrido el día 12 de abril de 2019, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
- 2. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso y al contenido íntegro y literal de Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- 3. Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronuncio así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la o las causas del accidente de tránsito descrito, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso y al contenido íntegro y literal de Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Las demás manifestaciones en las cuales se indica que el actuar de EDWIN ABRAHAM CASTRO fue "imprudente e irresponsable" y que "no solo puso suena riesgo su vida sino la de los demás usuarios de la vía, quebrantando lo normado por la Ley 769 de 2002", no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas realizadas por la apoderada de la parte actora, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme.

4. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre





el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso y al contenido íntegro y literal de los documentos a los que se hace mención.

- 5. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
- 6. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
- 7. No es un hecho. Se trata de una manifestación relacionada con las pretensiones de la demanda, a las cuales me opuse de manera precedente. En todo caso, no me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral y me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
- 8. Este hecho contiene varias manifestaciones a las cuales me pronuncio así:

No me consta quién conducía el vehículo de placas RFN 285 el día 12 de abril de 2019, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Es cierto que el señor JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑON es el propietario del vehículo de placas RFN 285.

Las demás manifestaciones no corresponden a hechos sino que son apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas realizadas por la apoderada de la parte actora, sobre



las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso de la referencia el encargado de realizar las apreciaciones correspondientes relacionadas con la responsabilidad que se le imputa a los demandados en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

- 9. Las manifestaciones realizadas no corresponden a hechos sino que son apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas realizadas por la apoderada de la parte actora, sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso de la referencia el encargado de realizar las apreciaciones correspondientes relacionadas con la responsabilidad que se le imputa a los demandados en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.
- 10. Las manifestaciones realizadas no corresponden a hechos sino que son apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas realizadas por la apoderada de la parte actora, sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.
- 11. Las manifestaciones realizadas no corresponden a hechos sino que son apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas realizadas por la apoderada de la parte actora, sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.
- 12. No es un hecho. Se trata de apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas realizadas por la apoderada de la parte actora, sobre las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso de la referencia el encargado de realizar las apreciaciones correspondientes relacionadas con la responsabilidad que se le imputa a los demandados en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.



13. (Relacionado como hecho 12). No es un hecho, motivo por el cual no me asiste el deber de pronunciarme al respecto.

### V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN, siguiendo el orden allí expuesto:

- 1. Aun cuando no se comprende en su totalidad el sentido la afirmación realizada, es cierto que SBS SEGUROS celebró contrato de seguro con el BANCO FALABELLA S.A. en el que figura como asegurado JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN, el cual se materializó mediante la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 1828182 vigente entre el 24 de mayo de 2018 y el 24 de mayo de 2019, incluyéndose como riesgo asegurado el vehículo RFN 285. Aclaro que deberán tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del mismo, las cuales circunscriben el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.
- 2. No es cierto. Quien figura como tomador del contrato de seguro es el BANCO FALABELLA S.A., según consta en el condicionado particular de la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 1828182 que se aporta.
- 3. No es cierto como está planteado. Si bien es cierto que el señor JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN figura como asegurado, no es cierto que también lo sean los terceros afectados en su condición de víctima, pues éstos serían beneficiarios.



- 4. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 1828182 incluye dentro de sus amparos y coberturas las mencionadas, aclaro que no por la sola circunstancia de haber suscrito un contrato de seguro este otorga cobertura, sino que deberán tenerse en cuenta todas las condiciones particulares y generales del mismo, las cuales circunscriben el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.
- 5. Es cierto que se dio aviso de siniestro a SBS SEGUROS.
- 6. Es cierto según consta en el escrito de demanda.

#### VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

## 1. No está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido

En el caso bajo estudio, a la luz de lo anterior, es necesario concluir que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados toda vez que no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas por la parte actora como procedo a explicar.

De conformidad con el escrito contentivo de la demanda, mediante el ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de los demandados, como consecuencia de los daños materiales como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 12 de abril de 2019 en el cual se presentó una colisión con el vehículo de placas RFN 285 de propiedad del señor JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN y el vehículo de placas HHQ 847 de propiedad de la señora PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ.





Pues bien, presupuesto de cualquier declaración de responsabilidad en contra de la demandada es la prueba fehaciente de la ocurrencia del accidente materia del litigio y, en particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el mismo pudo haber ocurrido y en virtud de las cuales se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada.

Dicho de otro modo, para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda es requisito sine qua non la comprobación de la ocurrencia de los fundamentos fácticos en que se sustenta la misma, toda vez que ante la incertidumbre de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente proceso, y más concretamente, de las circunstancias en las que el supuesto accidente se presentó, resulta por completo improcedente una condena en contra de los demandados en la acción que nos ocupa.

En el presente caso se encuentra que la parte actora, desconociendo la carga probatoria que le asiste conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudo ocurrir del accidente de tránsito que manifiesta tuvo lugar el 12 de abril de 2019 y en virtud de las cuales dio inicio a este trámite.

En efecto, no se encuentra prueba alguna que permita concluir con certeza la ocurrencia del accidente ni tampoco que el mismo haya tenido lugar como consecuencia del actuar negligente o culposo del conductor del articulado, motivo por el cual, sea dicho desde ya, que resulta por completo improcedente el reconocimiento de las pretensiones del presente proceso toda vez que no hay posibilidad de inferir que el accidente descrito haya sido consecuencia de una acción u omisión radicada en cabeza del señor EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA, quien conducía el vehículo.



Por otra parte, si bien la apoderada de la demandante aporta con la demanda el "Informe de Accidente de Tránsito", cabe resaltar, que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar irreflexivamente la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica (artículo 176 del Código General del Proceso), que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión del caso y la responsabilidad que sólo compete a los Jueces de la República.

En tal virtud, el Despacho no puede perder de vista que la codificación plasmada por la autoridad policial en relación con el conductor del vehículo de placas RFN 285, según se ve en el informe, es meramente hipotética, ya que el policial encargado de su elaboración no tuvo contacto directo con los hechos, sino que los conoció *a posteriori*, pudiendo plantear únicamente posibles escenarios que expliquen el accidente, que no pueden tomarse como certeza absoluta de lo sucedido.

Asimismo, en la contestación a la demanda presentada por el señor GUZMÁN CAÑÓN se indica que, de hecho, en el momento en el que se diligenció el "Informe Policial de Accidente de Tránsito", el conductor del vehículo de placas RFN 285, EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA, no se encontraba en el lugar toda vez que había sido trasladado a un centro hospitalario, motivo por el cual, de acuerdo con esta circunstancia, ni siquiera el conductor del vehículo pudo dar su versión acerca de lo ocurrido.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, es evidente que la parte demandante no ha demostrado de manera puntual las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente que indica en el escrito de demanda y mucho menos, que el mismo sea



atribuible al conductor del articulado, motivo por el cual, deberán ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

## 2. No está demostrado que la causa eficiente del accidente descrito sea imputable al conductor del vehículo de placas RFN 285

En materia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, es claro que el demandante debe demostrar que la creación de un riesgo, por parte del demandado, fue la causa eficiente del daño cuya reparación reclama. Dicho de otra forma, la parte actora tiene la carga de probar cuatro supuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber, (i) la creación de un riesgo por parte del demandado, (ii) el perjuicio sufrido por el demandante, (iii) el nexo causal entre uno y otro, y (iv) el factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder. Lo anterior ha sido reconocido unánimemente por la jurisprudencia nacional:

"A la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues abí está el meollo del elemento que une el duño con la culpa, es decir; el nexo de cansalidad."

Es así como, en aquellas situaciones en donde se involucra el desarrollo de una actividad peligrosa, independientemente del régimen de responsabilidad bajo el cual se analice el caso, inexorablemente se mantiene la carga probatoria, radicada en cabeza de la parte demandante, para que evidencie la existencia del nexo causal. Por consiguiente, necesariamente deberá colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, puesto que, no habría lugar a apreciar objetivamente la conducta desplegada y así establecer si la misma tuvo o no una incidencia causal en el daño.



En el caso bajo estudio, a la luz de lo anterior, no se encuentra prueba alguna que permita concluir con certeza la ocurrencia del accidente y las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales éste pudo haber ocurrido ni tampoco que el mismo haya tenido lugar como consecuencia única del actuar del señor EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA, motivo por el cual, sea dicho desde ya, resulta improcedente el reconocimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, es de señalar que si bien el "Informe de Accidente de Tránsito" señala una hipótesis relacionada con el señor EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA, no se especificó cómo ocurrió el accidente ni cómo fue que su actuar condujo a que el mismo ocurriera. Del mismo modo que la parte actora no aporta ninguna prueba de la que se pudiera concluir que el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas HHQ 847 y RFN 285 haya ocurrido por el actuar del conductor de este último vehículo; no se indica que éste haya invadido el carril por el cual transitaba la señora PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ o que haya perdido el control del automotor.

Ahora, independientemente de si dentro del proceso se logra demostrar que el señor EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA estaba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, lo cierto es que no se ha demostrado que su actuar hubiera ocasionado el accidente descrito en la demanda, toda vez que habría podido suceder que la señora PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ condujera a exceso de velocidad, que hubiera invadido el carril por el que transitaba el vehículo de placas RFN 285 o que hubiera perdido el control del vehículo. Por tal motivo, no es de recibo el argumento de la parte actora en el cual se indica que por el hecho de presentarse esta situación, está demostrado que la causa eficiente del accidente le es atribuible al señor CASTRO ROA, pues como ya se ha manifestado no existe prueba alguna que corrobore este argumento, menos cuando ni siquiera existe claridad acerca de cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el evento que da origen al presente proceso.





En efecto, del mismo no se puede establecer cómo fue que ocurrió el accidente de tránsito descrito en la demanda, cuáles fueron las circunstancias que lo pudieron causar, cómo era la trayectoria de los vehículos en momentos anteriores, cómo fue la huella de frenado, cómo quedaron después del accidente. Circunstancias que impiden que el "Informe Policial de Accidente de Tránsito" aportado con la demanda constituya plena prueba de los hechos descritos y de la responsabilidad de los demandados.

Además, no puede perderse de vista que estamos ante el fenómeno de la concurrencia de conductas peligrosas, en la medida en que se reclama la indemnización de los daños causados en un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos. Siendo así las cosas, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo RFN 285 y el accidente referido en la demanda, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, no sólo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también porque, por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor demandado.

En consecuencia, es claro que las pretensiones de la demanda sólo estarán llamadas a ser reconocidas en la medida en que se compruebe fehacientemente que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas RFN 285, constituyó la causa única y eficiente del acaecimiento del referido accidente. De lo contrario, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la Aseguradora que represento.



### 3. Causa extraña: rompimiento del nexo causal

Es bien sabido que uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, está dado por el nexo causal, es decir por la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Culpa de un Tercero, o Culpa de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

En consecuencia, de no accederse a las excepciones anteriormente propuestas por considerar que la responsabilidad de los señores EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA y JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN está demostrada, es posible que dentro del presente proceso se hayan configurado los eventos de caso fortuito o fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, circunstancias que impedirían el reconocimiento de las pretensiones de la demanda al verificarse una ruptura del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y los daños reclamados por la demandante.

En primer lugar, es de resaltar que de conformidad con la descripción insertada en el "Informe Policial de Accidente de Tránsito", la vía en la que ocurrió el accidente era curva, estaba húmeda, la iluminación era mala y se presentaban estroperoles (tachuelas de reducción de velocidad), situaciones que pudieron incidir a que los conductores de los vehículos de placas RFN 285 y





-0

HHQ 847 hubieran perdido el control del vehículo que conducían y en consecuencia se hubiera generado dicho accidente.

Por otra parte, no puede perderse de vista que no están acreditados los elementos de tiempo, modo y lugar en los que pudo ocurrir el accidente descrito, y, en consecuencia, al estar también desarrollando una actividad peligrosa, el mismo pudo haber tenido su causa en el actuar de la señora PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ conductora del vehículo de placas HHQ 847. En consecuencia, es probable que condujera a exceso de velocidad, que hubiera invadido el carril por el que transitaba el vehículo de placas RFN 285 o que hubiera perdido el control del vehículo por diversas circunstancias no imputables a los demandados.

En consecuencia, al verificarse una causa extraña como origen del accidente de tránsito mencionado, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente por los hechos acaecidos.

#### 4. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

Ahora bien, en el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de los demandados, deberá tener en cuenta que la actuación de los mismos de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, y por lo tanto, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre la culpa de la víctima o el caso fortuito o fuerza mayor, como causas adecuadas e



independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero. Esta tesis se recoge en la obra del maestro argentino Isidoro Goldenberg, en los siguientes términos:

"Cuando concurrieren como concausas culpa del agente y caso fortuito el juez atenuará la responsabilidad del agente teniendo en cuenta la incidencia del factor subjetivo en la producción del daño." (Se resalta)

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra la culpa de la víctima o un caso fortuito o fuerza mayor, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima, mucho más cuando la misma se expone al riesgo imprudentemente.

Por su parte, el artículo 2357 del Código Civil al respecto dispone:

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

En este sentido, cuando el perjuicio se produce en un escenario de concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda a cada uno conforme a lo expuesto anteriormente.





Por ende, en el evento improbable que el Despacho en el presente caso considere que la conducta de la víctima o el caso fortuito o fuerza mayor, no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones del conductor del vehículo de placas RFN 285, deberá tenerse en cuenta cómo, en todo caso, en el remoto evento en que se rechacen los argumentos expuestos anteriormente, habrá lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de los demandados, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo una de las causas reales del daño.

#### 5. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

Ahora bien, el demandante solicita el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante sobre los cuales me pronuncio así:

#### a) En cuanto al daño emergente

El daño emergente ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como "los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad". De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). De la cuantificación del daño. Manual teórico práctico. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.



En este sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurrió o incurrirá el demandante con ocasión del evento dañoso, que para el caso concreto sería el presunto accidente ocurrido el 12 de abril de 2019.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados a título de daño emergente, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, los perjuicios que la parte actora reclama como perjuicios patrimoniales a título de daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos y personales, y mucho menos su existencia ha sido acreditada.

Así pues, los perjuicios materiales solicitados a título de daño emergente bajo ninguna circunstancia podrán ser reconocidos.

### b) En cuanto al lucro cesante

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal al disponer que, "incumbe a las partes probar el supuesto de becho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por la parte actora y que, en efecto, se alegan hechos que no tienen justificación que los soporte, motivo por el cual, esta situación sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.





En consecuencia, se reclama este valor por no poder entregar oportunamente productos de la Granja Porcícola San Miguel que serían transportados en el vehículo de placas HHQ 847. No obstante, como se manifestó, no obra prueba del dicho de la demandante. Se genera además duda acerca de esta solicitud, pues se argumenta que por el hecho de que el vehículo se haya visto afectado por un accidente de tránsito no pudo entregar 20 productos por valor de \$140.000 cada uno, cuando se afirma que debió alquilar un vehículo durante esos 35 días, motivo suficiente para rechazar la petición invocada como lucro cesante.

## VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARATÍA

# 1. No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 1828182 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 1828182 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

## "CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN ESTE CONTRATO Y HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.



ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO OBJETO DE RECLAMACIÓN SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y ACCIDENTALEN CASO DE:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS COLOMBLA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR A LOS TERCEROS

AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y

EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LOS

CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE, CON MOTIVO DE

DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EN QUE INCURRA(N) DE ACUERDO CON LA LEY, POR LA

CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO INDICADO EN LA CARÁTULA DE

LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE

SEGURO O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN

CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR EL

ASEGURADO O POR LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS POR ÉSTE".

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado o la persona que éste autorice para conducir el vehículo **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone que el asegurado o la persona que éste autorice incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de



indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. El amparo de protección patrimonial no está llamado a operar al no ser el señor JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN quien conducía el vehículo

En la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 1828182 se pactó el amparo de protección patrimonial, tal y como aparece en el condicionado particular de la misma.

Ahora, en el condicionado general, el amparo de protección patrimonial se define así:

#### "CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS

*(…)* 

1.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SE INDEMNIZARÁ TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS

CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON SUJECIÓN A

LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS LOS DAÑOS QUE

SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SU CONDUCTOR

DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE

TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR IZEHÍCULOS

DE ESA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA CARÁTULA

DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL



PRESENTE SEGURO O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO CONSANGUINEIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO. POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO". (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, el amparo de protección patrimonial pretende cubrir los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de la infracción de normas de tránsito por parte del Asegurado, sin que se exima de responsabilidad al conductor del vehículo cuando éste es una persona diferente al Asegurado.

En este caso, es claro en primer lugar que no se están reclamando los daños del vehículo de placas RFN 285 como lo dispone el clausulado, motivo por el cual no habría lugar a entender que bajo este contrato de seguro se cubre todo tipo de daños relacionados con bienes de un tercero o con su integridad como lo sería las lesiones o su muerte.

Del mismo modo, es claro que el señor JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN, Asegurado, no era la persona que conducía el vehículo y hasta el momento no se ha demostrado que el señor EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA fuera su familiar en hasta en segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad, primero civil o su cónyuge.



Por tal motivo, bajo ninguna circunstancia podría entenderse que el amparo de protección patrimonial incluido en la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 182818 resulta aplicable al proceso de la referencia por los motivos anteriormente expuestos.

## 3. <u>La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su</u> clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 182818, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el parágrafo anterior:

"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

- 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
- 7. La suma asegurada o el monto de precisarla.
- 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
- 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."



Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 182818, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

## 4. <u>La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada</u>

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y el llamamiento en garantía, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:





... Mic

'El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

En efecto, deberá tenerse en cuenta que mi representada fue vinculada en virtud del amparo de "Responsabilidad civil extracontractual" y en esta medida, por el sublímite de "daños a bienes de terceros", motivo por el cual, en el remoto evento en que se llegase a proferir sentencia en su contra, deberá respetarse y tenerse en cuenta única y exclusivamente el valor asegurado allí descrito.

Deberá también tenerse en cuenta que dicha suma asegurada está dada en exceso de las coberturas que hubieren sido reconocidas o que debieron haber sido reconocidas por el SOAT u otras entidades, correspondientes al amparo de lesiones causadas a una persona. En consecuencia, en la condición 3. Exclusiones de las condiciones generales del contrato de seguro se estableció lo siguiente:



#### "CONDICION 3. EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.

NO HAY LUGAR A PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (...), CUANDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, O SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

*(...)* 

3.1.13. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL".

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.



## VIII. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto la accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por ella alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha. En consecuencia, es claro que las sumas pretendida no están debidamente soportadas para efectos de su reconocimiento y menos para que se entiendan como ciertas según lo dispone el artículo mencionado.

De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, la cual se objeta, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada "inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios".

#### IX. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:



### **Documentales**

- Poder para actuar, que obra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2. Certificado de existencia y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 182818.
- 4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 182818.
- 5. Derechos de petición que serán radicados ante MAPFRE SEGUROS (SOAT No. 3604118000690) y MUNDIAL DE SEGUROS (SOAT No. 19028230-4) en los cuales se solicita informar a este Despacho los pagos que hubieren realizado a la señora PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ como consecuencia del accidente de tránsito descrito en la demanda.
- 6. Copia de los citatorios del artículo 291 del Código General del Proceso recibidos por SBS SEGUROS los días 18 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020.
- 7. Copia del correo electrónico dirigido a SBS SEGUROS en el cual el apoderado del llamante en garantía, GERARDO ENRIQUE COLMENARES compartió algunas piezas procesales del expediente de la referencia.

#### Declaración de parte

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de SBS SEGUROS, el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a fin de que en su





condición de llamada en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles Masivo No. 182818

#### Interrogatorio de parte

- 1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que la señora PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. La señora PANCHE RODRÍGUEZ podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.
- 2. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el señor EDWIN ABRAHAN CASTRO ROA, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. Desconozco la dirección de notificación del señor CASTRO ROA, por tal motivo, podrá ser citado en la que se indica en la demanda.
- 3. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el señor JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El señor GUZMÁN CAÑÓN podrá ser citado en la dirección de notificación indicada en la contestación a la demanda.

#### X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes y complementarias.



#### XI. ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

#### XII. NOTIFICACIONES

- 1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
- Mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- 3. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14, de la Ciudad de Bogotá D.C., y en todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA C.C. 79.470.042 de Bogotá

T.P. 67.706 del C. S. de la J.

≪ Responder a todos ✓

iii Eliminar

No deseado

Bloquear

RE: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Proceso de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 25290400300120190033100

RV

Ricardo Velez < rvelez@velezgutierrez.com>

Lun 7/09/2020 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga

CC: gcolmenares; juridica\_mpb; Gabriela Maldonado; Manuela Jimenez Velez

Respuesta PQRS 119435 MAP... 172 KB

168 KB

2 archivos adjuntos (340 KB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Memorial aporta respuesta M...

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

S. D.

Referencia: Proceso de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBLA S.A.

Radicado No: 25290400300120190033100

Actuando en calidad de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., me permito aportar memorial con respuesta de MAPFRE SEGUROS al derecho de petición radicado el pasado 13 de agosto de 2020, por lo cual aporto memorial (1 fl) y documento anexo (1 fl).

Respetuosamente,

#### RICARDO VELEZ OCHOA

rvelez@velezgutierrez.com

Velezgutierrez.com







Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Responder

Responder a todos

Reenviar

## MAPFRE COLOMBIA

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020

Señor
RICRDO VELEZ OCHOA
Carrera 7 # 74B - 56
Teléfono 3171513
mjimenez@velezgutierrez.com
Ciudad

Asunto:

Petición 119435

Respetado Señor Vélez, reciba un cordial saludo:

Para MAPFRE Seguros de Colombia es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes, ya que esto nos permite mejorar permanentemente para prestar un servicio satisfactorio.

Con relación a la petición radicada el pasado 13/08/2020, en la cual nos solicita información sobre la(s) víctima(s) de un accidente de tránsito como parte de un proceso, nos permitimos informarle que acorde con la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales y según lo descrito en su petición, no se encuentra acreditada la calidad de Tomador, Asegurado, Beneficiario o Víctima, por lo tanto no procede el reporte de datos por parte de esta Aseguradora; lo anterior conforme con las normas de protección de datos y teniendo en cuenta que no media orden por parte de un Juez de la Republica.

Recuerde que, en MAPFRE Seguros de Colombia, estamos dispuestos a servirle. Para cualquier información puede contactarnos durante las 24 horas marcando en Bogotá 307 70 24, desde celular # 624 para el resto del país 018000 519 991, o a través de nuestra página Web <a href="www.mapfre.com.co">www.mapfre.com.co</a>, o si lo prefiere, en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país.

Si usted no esta conforme con la respuesta, le informamos que el Defensor del Consumidor Financiero le atenderá en la dirección electrónica manuelg.rueda@gmail.com, teléfono 4777072, dirección Calle 28 # 13 A 24 Oficina 517, Bogotá D.C.

Cordialmente,

JEFE INDEMNIZACIONES VIDA - ARL, SALUD Y SOAT

MAPFRE Seguros Colombia S.A.

ACASTIB





Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual de PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GUZMÁN CAÑÓN Y EDWIN ABRAHAN CASTRO ROA. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. No. 2019-331

Quien suscribe, RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito aportar la respuesta dada el 22 de agosto de 2020 por el MAPFRE SEGUROS COLOMBIA al derecho de petición radicado el día 13 de agosto de 2020, en el cual se niega a facilitar la información solicitada, teniendo en cuenta que consideran la misma sólo puede ser obtenida en virtud de orden judicial.

Así las cosas, pido comedidamente que al momento del decreto de pruebas, el Despacho se sirva requerir a MAPFRE SEGUROS COLOMBIA con el fin de que allegue al presente proceso certificación en la cual conste el valor que se haya reconocido en virtud de las coberturas otorgadas por la Póliza SOAT No. 3604118000690 con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2019, expedida para el vehículo de placas HHQ 847 de propiedad de PRISCILA PANCHE RODRÍGUEZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 2019 entre los vehículos de placas HHQ 847 y RFN 285, lo cual es necesario para demostrar el monto eventual al que podría ser condenada mi representada, teniendo en cuenta que la cobertura de la Póliza expedida por la misma, únicamente opera en exceso del SOAT.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.

TP. 67.706 del C. S de la J.

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Proceso de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 25290400300120190033100

Marca para seguimiento.



Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

Jue 13/08/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga

CC: gcolmenares; juridica\_mpb@hotmail.com; Gabriela Maldonado; Manuela Jimenez Velez

Contestación demanda y llam...

pdf

Contestación demanda y llam...

2 archivos adjuntos (1 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Referencia: Proceso de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Radicado No: 25290400300120190033100

Actuando en calidad de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por este medio, encontrándome dentro del término concedido para el efecto, me permito radicar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, la cual aporto en dos (2) archivos pdf (73 fls y 43 fls).

Por otra parte, indico que desconozco la dirección de notificación electrónica del señor EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA y por su parte, también remito este escrito a los apoderados de las otras partes.

De acuerdo con lo anterior, solicito se le imparta el trámite que corresponde y se confirme la recepción de la misma a los siguientes correos de notificación, los cuales también se indicaron en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía: gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

rvelez@velezgutierrez.com

Velezgutierrez.com







Pbx.(571) 317 1513

CRA, 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Responder

Responder a todos

Reenviar

RV: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Proceso de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 25290400300120190033100

Marca para seguimiento.



Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasu

Vie 14/08/2020 5:25 PM Para: Ricardo Velez



Contestación demanda y llam...



Contestación demanda y llam...

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

CORDIAL SALUDO. SE ACUSA RECIBIDO. DOS ARCHIVO(S).

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGA CUND.

De: Ricardo Velez < rvelez@velezgutierrez.com>

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 4:17 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gcolmenares < gcolmenares@gecpabogados.com>; juridica\_mpb@hotmail.com

<juridica\_mpb@hotmail.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Proceso de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 25290400300120190033100

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Referencia: Proceso de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Radicado No: 25290400300120190033100

Actuando en calidad de apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por este medio, encontrándome dentro del término concedido para el efecto, me permito radicar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, la cual aporto en dos (2) archivos pdf (73 fls y 43 fls).

Por otra parte, indico que desconozco la dirección de notificación electrónica del señor EDWIN ABRAHAM CASTRO ROA y por su parte, también remito este escrito a los apoderados de las otras partes.

De acuerdo con lo anterior, solicito se le imparta el trámite que corresponde y se confirme la recepción de la misma a los siguientes correos de notificación, los cuales también se indicaron

≪ Responder a todos ✓

🗓 Eliminar 🛇 No deseado Bloquear

NOTIFICACIÓN Proceso Verbal No. 2019-00331 de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>

Mar 7/07/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga CC: Gabriela Maldonado; Carolina Romero Cárdenas; Adriana Sofia Sales Porto <asales@velezgutierrez.com>

Señor

, ¿ZZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA

E.

D.

Referencia: Proceso Verbal No. 2019-00331 de PRISCILA PANCHÉ RODRÍGUEZ contra JOSÉ MANUEL GÚZMAN CAÑÓN y OTROS. Llamada en garantia: SBS SEGUROS COLOMBLA S.A.

Radicado No: 25290400300120190033100

En nombre del doctor Ricardo Vélez Ochoa apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de esta Aseguradora, por medio del presente escrito me permito dirigirme respetuosamente al Despacho con el propósito de solicitarle se sirva informar cuál será la modalidad pertinente para que se entienda surtida la notificación personal dentro del presente proceso.

Lo anterior toda vez que en el mes de febrero de 2020 recibimos citatorio del artículo 291 del CGP y acudimos personalmente a este Despacho el día 3 de marzo para efectos de que nos fuera notificado el auto que admitió llamamiento en garantía formulado contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. No obstante, se nos informó que la misma no podría ser realizada ya que el proceso se encontraba suspendido hasta el 23 de abril de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraron suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, no se pudo surtir la notificación personal de la providencia mencionada por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Por tal motivo, acudimos a ustedes con la finalidad de conocer cómo podemos efectuar esta notificación y si las instrucciones para realizarla por este medio.

Quedamos muy atentos a su respuesta para proceder.

Respetuosamente,

MANUELA JIMENEZ

miimenez@velezgutierrez cor









Pbx.(571) 317 1513

Fax.(571) 3170509

VELEZ

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Responder a todos Reenviar

Al despocho del serior Tuez hoy 18 SEP 2020 con el escrito precedente de la llamada en govantra, Igualmente informo que. la llamada SBS SEGURCE COLOMBIN SA, presento su contesta ción de domanda propagiendo excepciones de mérito tombo de la demanda principal como del llamamiento en Garantra, y objeto la estimación de perjudica se operado poliza do segui vos de automántes certificado de existencia y representación legat a expedido par la Camara de Comercio capia dorecho de petrción, copia contacto vadicado y citatano. La Aseguiada a llamado en quanto no que notificado a structuro.

Lo snor